TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ACUERDO PLENARIO DE SOBRESEIMIENTO.

EXPEDIENTE: TET-PES-007/2022.

MAGISTRADO PONENTE: Lino Noé Montiel Sosa.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a dieciocho de enero del dos mil veinticuatro.[1]

El Pleno de este órgano jurisdiccional electoral emite **acuerdo plenario de Sobreseimiento de la denuncia que da origen al presente procedimiento especial sancionador**, de conformidad a lo siguiente:

Glosario	
CQyD	Comisión de quejas y denuncias
Denunciante	María Angelina López Roldán, regidora del Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
INE	Instituto Nacional Electoral.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

[1] Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro.

Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
SE del ITE	Secretaria Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Reglamento.	Reglamento de Quejas y Denuncias del ITE.
TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

R E S U L T A N D O

De las constancias que obran en autos, así como de los hechos que resultan notorios para este Tribunal, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El **primero** de **septiembre de dos mil veintidós** se presentó ante la oficialía de partes del ITE, escrito de queja signado por la denunciante.

2. Entrevista por la coordinación de género y no discriminación del ITE. El **cinco de septiembre de dos mil veintidós** la titular de la Coordinación de Género y No Discriminación del ITE, realizó a la denunciante entrevista de atención de primer contacto a mujeres víctimas de violencia política en razón de género.

3. Radicación ante el ITE. El **doce de septiembre de dos mil veintidós,** se radico escrito de queja, ante la CQyD del ITE, bajo la nomenclatura CQD/CA/CG/014/2022.

4. Diligencias de investigación. El **doce de septiembre de dos mil veintidós** la CQyD del ITE, instruyó a la titular de la UTCE para realizar las siguientes diligencias:

a). Gire oficio al secretario ejecutivo del ITE a efecto de que remita a esta Comisión:

- Resolución de asignación de regidurías por el cual queda integrado el Ayuntamiento del Municipio de Calpulalpan, Tlaxcala;
- Informe si la parte denunciada fue dirigente del extinto Partido Social[2], y en su caso remitir la constancia correspondiente;
- Informe si en los registros de la Oficialía de Partes del ITE, existe denuncia o escrito presentado por Marco Antonio Esquivel López y Wiliulfo Ezequiel Morales desde el mes de julio de dos mil veintiuno a la fecha.

b). Gire oficio a la parte denunciante a efecto de que remita o en su caso precisara ante esa Comisión:

- Remita las constancias que refiere en su escrito inicial de denuncia, que en su dicho acreditan las conductas que violentan sus derechos políticos electorales expuestos en su escrito de denuncia;
- Acta de acuerdos identificada bajo el folio 122/2022/JMC de fecha trece de abril, emitido por el Juzgado Municipal de Calpulalpan;
- Audio relativo a la llamada del expresidente municipal, Neptalí Moisés Gutiérrez Juárez, de fecha siete de abril;
- Audios (notas de voz) enviados por Marco Antonio Esquivel López;
- Capturas y links de las publicaciones efectuadas por los medios digitales “Calpulli” y “Felipe Jacobo Ortega”.

En atención a los hechos precisados que expone en el punto 5 de su escrito de denuncia de primero de septiembre, precise:

- Nombre completo del ciudadano Felipe Jacobo Ortega;
- Indique, que relación guarda de los hechos expuestos el ciudadano Wiliulfo Ezequiel Morales, en su caso, cual es el acto que se le atribuye;
- Confirme si el nombre del extinto Partido Político que refiere, en efecto es Partido Social (PS);

[2] En lo sucesivo Partido Socialista.

- Indique si al hijo del ciudadano Marco Esquivel López, también lo tendrá en calidad de denunciado, y en caso de ser así, señalar que actos le atribuye;

c). Gire oficio a la Junta Local Ejecutiva de Tlaxcala del INE, a efecto de que informe el domicilio que tenga registrado de los ciudadanos Marco Antonio Esquivel López y Wiliulfo Ezequiel Morales.

d). Solicite a la directora del Instituto Estatal de la Mujer, para que, proporcione los servicios de asesoría y acompañamiento en materia de psicología y trabajo social a la denunciada, debiendo remitir un informe.

e). Solicite a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, ordene al Centro de Justicia para las Mujeres de Tlaxcala, a fin de que efectué examen psicológico a la denunciante.

5. Requerimientos:

a) Al **vocal ejecutivo de la Junta Local del INE en el Estado de Tlaxcala**, mediante oficio número ITE/UTCE/366/2022 de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, al cual le dio cumplimiento el veintidós de septiembre a través del oficio INE-JLTX-VRFE/1125/22.

b) A la **Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala**, mediante oficio número ITE/UTCE/369/2022 de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, al cual le dio cumplimiento el veintisiete de septiembre a través del oficio CJMT/674/2022/D.

c) A la **directora del Instituto Estatal de la Mujer,** mediante oficio número ITE/UTCE/376/2022 de veintidós de septiembre de dos mil veintidós, al cual le dio cumplimiento el seis de octubre, a través del oficio 730/IEM-10/DG/2022.

d) A la **parte denunciante** mediante oficio número ITE/UTCE/374/2022 y ITE/UTCE/444/2022 de veintidós de septiembre y veintiséis de octubre ambos de dos mil veintidós, a los cuales le dio cumplimiento a través de los escritos del veintiocho de septiembre y el siete de noviembre de dos mil veintidós, respectivamente.

e) Al **secretario ejecutivo del ITE**, mediante oficio número ITE/UTCE/381/2022 de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, al cual le dio cumplimiento el veintiocho de septiembre a través del oficio ITE-SE-1726/2022.

f) A la **directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE** mediante oficio número ITE/UTCE/443/2022, de veintiséis de octubre de dos mil veintidós, al cual le dio cumplimiento el veintiséis de octubre, a través del oficio ITE-DOECyS-0680/2022.

g) Y al **TET,** mediante oficio número ITE/UTCE/415/2022, de veinte de octubre de dos mil veintidós, al cual le dio cumplimiento el veintiséis de octubre, a través del oficio TET/PRES/253/2022.

6. Certificación del dispositivo de almacenamiento USB y links y/o enlaces señalados. El **tres de octubre de dos mil veintidós**, la titular de la UTCE procedió a certificar el contenido del dispositivo de almacenamiento USB, asimismo de los diversos links y/o enlaces señalados.

7. Requerimiento a la denunciante, admisión, emplazamiento, citación a audiencia de ley e improcedencia de medidas cautelares. El **treinta de noviembre de dos mil veintidós**, se acordó la admisión de la denuncia asignándole el número CQD/PE/MARL/CG/024/2022, se ordenó emplazar al denunciado, se citó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, que se acordó para el **catorce de diciembre** a las **doce** horas. Asimismo, se declararon **improcedentes** las medidas cautelares.

8. Audiencia de pruebas y alegatos. El **catorce** de **diciembre de dos mil veintidós**, se llevó a cabo la audiencia en cita, en la cual, por la denunciante compareció virtualmente y el denunciado no compareció, ni presentó escrito de contestación ni ofreció pruebas. Se tuvieron por admitidas las pruebas documentales y técnicas y por desechadas la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

9. Remisión del PES al TET. El **dieciséis de diciembre de dos mil veintidós**, se remitió oficio signado por el presidente de la CQyD del ITE al que anexó: **a)** informe circunstanciado y **b)** expediente número **CQD/PE/MALR/CG/024/2022.**

10. Turno a ponencia. El **tres de enero** la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional electoral, acordó integrar el expediente TET-PES-007/2022 y turnarlo a la Primera Ponencia.

11. Remisión de constancias relativas a un escrito del denunciado presentado en el ITE. El **tres y cinco de enero** se remitió por la titular de la UTCE del ITE, el oficio número ITE/UTCE/524/2022 y anexos, en original y copia simple, respectivamente.

12. Radicación. El **diecisiete de enero** se radicó en la primera ponencia de este órgano jurisdiccional electoral, el expediente TET-PES-007/2022, y se tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Titular de la UTCE.

13. Emisión de Acuerdo Plenario de Remisión. El **quince de febrero**, el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral, al considerar que no se encontraban debidamente integrado el procedimiento remitido, emitió Acuerdo Plenario de Remisión, a efecto de que la autoridad integradora realizara las diligencias que en dicho acuerdo fueron precisadas.

14. Notificación del Acuerdo Plenario de Remisión a la CQyD del ITE. El **diecisiete de febrero**, se notificó el Acuerdo Plenario de Remisión a la CQyD del ITE.

15. Notificación del Acuerdo Plenario de Remisión a la denunciante y al denunciado del ITE. El **veinte de febrero**, se notificó el Acuerdo Plenario de Remisión a las partes.

16. Desistimiento y ratificación. El **dieciséis de junio**, se presentó en la oficialía de partes de la SE del ITE, escrito de desistimiento signado por la denunciante, ratificándola en esa misma fecha, ante dicha secretaria y ante la titular de la UTCE del ITE.

17.Resolución emitida dentro del expediente CQyD/PE/MALR/CG/024/2022. El veintiséis de junio, derivado de la presentación del desistimiento de la denunciante, la CQyD del ITE determinó, lo que consideró como: admisión, glosa de la información, desistimiento, ratificación, sobreseimiento, notificación, informar al TET y archivo de la denuncia presentada.

18. Remisión de la determinación emitida por la CQyD del ITE. El **seis de julio** se remitió a este órgano jurisdiccional electoral escrito que lleva por asunto informe de fecha seis de julio, signado por el presidente de la CQyD del ITE, al cual anexó copia certificada de la resolución que se emitió dentro del expediente CQyD/PE/MALR/CG/024/2022, de fecha veintiséis de junio, signada por los integrantes de dicha comisión.

19. Recepción de documentación y la orden de anexar las mismas a las constancias que integran el expediente. El **diecinueve de julio**, se tuvo por recibido el informe de seis de julio y su anexo, y se ordenó que la citada documentación se anexara a las constancias que integran el expediente en que se actúa para los efectos legales a que haya lugar.

20. Requerimiento dirigido al ITE. El **veinticuatro de julio**, se realizó requerimiento de la misma fecha, dirigido a la CQyD del ITE, respecto de la siguiente documentación:

a. Los oficios número ITE/UTCE/152/2023 e ITE/UTCE/387/2023, mediante los cuales la UTCE le realizó diversos requerimientos a la denunciante.

b. El escrito de dieciséis de junio, signado por la denunciante, mediante el cual manifestó su desistimiento a la denuncia, por probables conductas constitutivas de Violencia Política en Razón de Género.

c. El escrito de ratificación del desistimiento, realizado ante la SE del ITE y la titular de la UTCE del ITE.

21. Remisión de constancias. El **primero de agosto**, se remitió a este órgano jurisdiccional electoral el oficio número ITE/UTCE/508/2023 signado por la titular de la UTCE del ITE, y anexos.

22. Recepción de constancias y cumplimiento al requerimiento de veinticuatro de julio. El **dos de agosto** se tuvo por recibida la documentación recibida, ordenándose agregar la misma a las constancias que integran el expediente en que se actúa, y se tiene por cumplimentado el requerimiento realizado a través del acuerdo de veinticuatro de julio, en consideración a la remisión del oficio número ITE/UTCE/508/2023, signado por la titular de la UTCE del ITE, y anexos.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Este órgano jurisdiccional electoral es competente para conocer y resolver el presente Acuerdo Plenario, puesto que el mismo tiene origen en un acuerdo

plenario de remisión de un PES, en el que se investigan posibles actos constitutivos de violencia política por razón de género en contra de una ciudadana que, en el momento en que ocurrieron los hechos denunciados, así como a la fecha del dictado del presente Acuerdo, se ostenta con el cargo de regidora del municipio de Calpulalpan, perteneciente al estado de Tlaxcala, entidad en la que este órgano jurisdiccional electoral ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 4, fracción II; 12, fracción III inciso d) y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 389, 391 y 392 de la **LIPEET**.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a este órgano jurisdiccional electoral mediante actuación colegiada y plenaria en atención al criterio por analogía contenido en la **Jurisprudencia 11/99**, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".**

Del anterior criterio aplicado por analogía, se obtiene que, tratándose de acuerdos que no constituyan un mero trámite, se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral el que determine lo correspondiente, toda vez que, es la máxima autoridad jurisdiccional del Estado en la materia electoral y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, los diversos tipos de controversias previstas en la ley adjetiva de la materia.

En el caso, se analiza el cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo plenario de remisión emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral, el quince de febrero dentro del expediente que nos ocupa, por lo que la determinación que se tome no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual debe ser este órgano jurisdiccional electoral actuando en colegiado, el que emita el pronunciamiento correspondiente.

TERCERO. Análisis de la procedencia del Desistimiento.

a. Emisión de Acuerdo Plenario de Remisión.

El **quince de febrero**, el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral, emitió acuerdo plenario de remisión, mediante el cual, ordenó a la CQyD del ITE realizar diversas diligencias, con la intención de proveer los elementos necesarios para emitir sentencia, este fue debidamente notificado a las partes, el **diecisiete y veinte de febrero**.

Una de las razones centrales de dicho acuerdo, tiene su sustento en el segundo párrafo del artículo 147 de la Ley General de Víctimas, en el que determina que la víctima únicamente está obligada a entregar la información, documentación y pruebas que obren en su poder, lo cual no es lo mismo a que se le impongan cargas probatorias, pues lo que refiere ese precepto es que la víctima apoye y aporte lo que esté a su disposición para fines de integración del expediente.

Teniendo el contexto para el presente caso, lo decretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 103, señaló que en las reclamaciones de reparación se libera a la víctima de cargas procesales excesivas, que significa que la víctima o sus familiares no enfrenten complejidades, impedimentos u obstrucciones para lograr la satisfacción de dicho derecho.

De esta manera, concebir que en la víctima recae la obligación de probar los hechos denunciados, los daños y las afectaciones sufridos, constituiría una carga procesal excesiva y no justificada, pues en el procedimiento que nos ocupa rigen los principios de buena fe y de no victimización secundaria.

No obstante, lo anterior no implica prohibición o limitante para que la víctima, de tener la posibilidad y de estimarlo conveniente, pueda aportar documentos tendentes a demostrar o fortalecer un punto específico.

b. Requerimientos realizados a la denunciante, e incumplimiento de los mismos.

De las diversas diligencias que realizó la titular de la UTCE, le requirió a la denunciante precisara circunstancias de modo, y tiempo y lugar, respecto a pruebas que se requerían perfeccionar. Sin embargo, la actora no dio

cumplimiento al requerimiento emitido por lo que, se procedió a requerir de nueva cuenta a la denunciante la citada información, sin que diera respuesta.

c. Escrito de desistimiento.

El **dieciséis de junio**, se presentó en la Oficialía de Partes de la SE del ITE, escrito de **desistimiento** de la denuncia en contra de Marco Antonio Esquivel López por supuestos actos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En la misma fecha, la denunciante **ratificó** dicho escrito ante la secretaria ejecutiva y ante la titular de la UTCE, ambas del ITE, lo que quedó acreditado en el acta de comparecencia.

Por lo que, como consecuencia de la presentación del escrito de desistimiento y de la ratificación del mismo, la CQyD del ITE, el veintiséis de junio emitió resolución dentro del expediente CQD/PE/MALR/CG/024/2022, mediante la cual **sobreseyó** la denuncia.

d. Dualidad del procedimiento especial sancionador.

La reforma constitucional en materia político-electoral de 2014, tuvo como principal sustento, la necesidad de fortalecer la resolución de los procedimientos especiales sancionadores en sede judicial, por lo que se le otorgó esta nueva función al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su Sala Especializada; con lo cual, el entonces Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral) ya no conocería de la resolución de estos procedimientos,

El propósito esencial de esta reforma constitucional y legal en materia electoral fue la creación de un esquema híbrido o sistema dual, en donde se le otorga competencia al Instituto Nacional Electoral —por medio de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva o de los órganos desconcentrados de este Instituto en las entidades federativas— únicamente para investigar las infracciones referidas e integrar el expediente respectivo, en tanto que, al Tribunal Electoral le corresponde resolver dichos procedimientos a través de una autoridad de carácter jurisdiccional —la Sala Especializada—.

Sistema que se replicó para las entidades federativas, en donde los organismos públicos electorales, son los encargados de substanciar e integrar el procedimiento especial sancionador, y los Tribunales Electorales Locales, son los encargados de dictar la sentencia respectiva.

Por lo que, el asunto en estudio, ya se encontraba turnado a este Tribunal Electoral para su resolución, pero se determinó en acuerdo plenario del quince de febrero que se tenía que integrar debidamente, pues no se cubría con la observancia del principio de exhaustividad.

La observancia del **principio de exhaustividad** deriva del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución general en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

Este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

Por tanto, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia.

Esto es, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.

En ese sentido, el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los

asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas[3].

e. Indebida calificación de la CQyD del ITE para pronunciarse respecto de la figura de sobreseimiento dentro de un PES remitido.

Como ha quedado precisado, el actual modelo de procedimiento especial sancionador, implica que, una autoridad administrativa le corresponda la integración de la misma, y la autoridad jurisdiccional, tiene competencia para resolver sobre los hechos denunciados, por lo que, determinado que fue en el acuerdo del quince de febrero, que faltaba agotar debidamente el principio de exhaustividad, el cual impone el deber de agotar cuidadosamente en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis en apoyo de sus pretensiones, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver, el proceso en estudio ya se encontraba en sede jurisdiccional, encontrándose a la espera de que se integrara debidamente.

Pues al remitir la autoridad integradora el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el procedimiento respectivo para resolver, se doto de facultad al TET para pronunciarse en torno al fondo del asunto, hecho que se materializo al dictar el acuerdo para la debida integración, por tanto ya existía pronunciamiento a cargo de este tribunal para advertir una posible incidencia respecto a los hechos denunciados y correspondía por tanto, a la autoridad jurisdiccional, analizar el fondo de la controversia y con ello, determinar si resultaban deslindar alguna responsabilidad a cargo del sujeto denunciado, o en su caso, determinar si se podía dar por concluido el procedimiento inicialmente remitido.

En ese sentido, se contaban de forma preliminar con las condiciones indispensables para poder en su caso determinar una responsabilidad y

[3] Jurisprudencia 12/2001 de rubro EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; Jurisprudencia 43/2002 de rubro PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* Suplemento 6, Año 2003, página 51.; así como, la tesis XXVI/99 de rubro EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES. Justicia Electoral. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.

llevar a cabo un estudio e interpretación de las normas aplicables para estar en condiciones de resolver si estaba plenamente probadas las hipótesis de las infracciones denunciadas, sujetas a determinar su eficacia plena, una vez que se integrara debidamente dicho procedimiento.

Por ello, el análisis para determinar por concluido el procedimiento remitido, tenía que ser realizado por este Tribunal pues implicaba un pronunciamiento que se emitiese en el fondo del asunto inicialmente estudiado, y que escapa de las facultades que tiene la CQyD del ITE.

En su caso, dicha CQyD del ITE, para los asuntos en los que ya han sido remitidos las actuaciones integradas al TET, y le han sido regresadas para su debida integración, solo podrá recibir dicho escrito de desistimiento y si las condiciones así lo permiten, recibir la ratificación respectiva; para con posterioridad, rendir un informe respecto dicha circunstancia al TET, a efecto de que acuerde lo que corresponda, y en caso de tener pendientes diligencias que integrar que correspondan a otras autoridades, informarles sobre el hecho de la presentación de dicho escrito, para los efectos legales correspondientes.

f. Competencia del Pleno del TET para pronunciarse sobre el sobreseimiento de una denuncia que da origen a un PES.

Ahora bien, establecido que la CQyD del ITE no podía decretar el desistimiento, derivado del caso especial puesto en estudio, el sobreseimiento decretado no tiene validez, razón por la cual tampoco tiene ningún efecto jurídico, pues es este órgano jurisdiccional electoral quien deberá de hacer dicho pronunciamiento, esto en consideración a lo siguiente:

a. La CQyD del ITE es el órgano encargado de examinar la denuncia, junto con las pruebas aportadas, y de realizar la instrucción de la queja, lo que se fundamenta con los artículos 385 y 387 de la **LIPEET**, y los procedimientos relacionados con Violencia Política de Genero serán instruidos por la CQyD, lo que se fundamenta con el artículo 390 BIS de dicha ley.

b. El TET es el órgano jurisdiccional electoral que conocerá y resolverá de fondo el PES que tuvo origen en la queja o denuncia presentada ante en el ITE, lo que se fundamentó con los artículos 389 y 391 de la Ley Electoral.

c. Respecto a los hechos denunciados, ya existían un pronunciamiento preliminar a cargo del TET, el cual, para poder dictar la resolución respectiva, ordenó se integrarán diversos elementos.

Además de lo anterior, la Ley de Medios prevé en los artículos 25 y 26, en lo que interesa al presente asunto lo siguiente:

> *Artículo 25. Procede el* ***sobreseimiento*** *cuando:*
> ***I. El promovente se desista expresamente por escrito y ratifique su desistimiento, apercibido que de no comparecer se le tendrá por no ratificado. La ratificación se hará dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de que presente su escrito de desistimiento en el Tribunal Electoral y, en el caso del recurso de revisión, la ratificación se hará ante el Secretario Ejecutivo del Instituto; …***
>
> *26. Las causas de desechamiento, improcedencia y sobreseimiento se estudiarán de oficio en todo momento, aún al dictarse la resolución definitiva.*

En ese sentido, el desistimiento analizado por la autoridad remisora escapaba a sus facultades, pues ya existía un estudio preliminar a cargo del TET, en los que se determinó que, para poder pronunciarse respecto a los hechos denunciados, se debían integrar diversos actos, por tanto, la autoridad integradora solo tenía en su caso que recibir el escrito de desistimiento, junto con la ratificación respectiva y remitirlo a este órgano jurisdiccional para acordar lo conducente.

g. Verificación del escrito de desistimiento.

Por lo anterior, tomando en consideración el objeto principal en estudio, respecto a la denuncia de hechos probablemente constitutivos de violencia política en razón de género, y bajo el principio de derecho de ***"Lo útil no puede ser viciado por lo inútil ",*** es preciso que este órgano jurisdiccional electoral, verifique la procedencia del escrito de desistimiento presentado por la denunciante, tomando en su caso como referencia dicho escrito y el acta de ratificación respectiva.

Pues, requerir a la denunciante proceda a ratificar dicho desistimiento ante este Tribunal, tomando en consideración lo que manifestó en dicho escrito, en

el que refiere sentirse revictimizada, obliga a esta autoridad a tomar todas las medidas necesarias para que eso no suceda o tal afectación sea la mínima posible.

Ese riesgo de victimización secundaria se exacerba y potencializa pues lo ha manifestado dicha denunciante, así, en tutela y protección del interés de la misma, es jurídicamente posible que se retomen dichas diligencias, a efecto de evitar un riesgo objetivo y concreto para la integridad de la víctima respecto a tener de nueva cuenta que ratificar dicho escrito, por tanto, se retomara dichas diligencias atento a la inmediación de dicha probanza.

1. Metodología para analizar los desistimientos.

La base para poder analizar la figura del desistimiento, parte inicialmente a las reflexiones que de dicha figura se realiza a partir de la teoría general del proceso, la cual se ve reflejada puntualmente en el siguiente criterio jurisprudencial: ***DESISTIMIENTO EN ESCRITO PRIVADO. DEBE RATIFICARSE O PERFECCIONARSE POR OTROS MEDIOS***.[4] *Las autoridades jurisdiccionales civiles tienen la obligación de dar vista a las partes de un proceso, con los ocursos de desistimiento formulados mediante* ***simple escrito*** *firmado, a fin de que la persona a quien se atribuyen los ratifique o desconozca, o las otras partes interesadas alleguen elementos para justificar la autenticidad del documento; obligación que resulta de la interpretación jurídica y lógica del sistema legal imperante al respecto, como se demuestra a continuación: Los actos de desistimiento, sea de acción, de una instancia, de medios de prueba, de un incidente, de un recurso, de la intervención en una diligencia, etcétera,* ***implican indudablemente renuncia de derechos****, según se acepta generalmente por la doctrina, para lo cual basta citar, como mera ilustración, a Giuseppe Chiovenda, Hugo Alsina y Hernando Devis Echandia. La renuncia de derechos, según lo dispuesto en el artículo 7o. del Código Civil para el Distrito Federal, debe hacerse en términos claros y precisos, de tal suerte que no quede duda del derecho que se renuncia, para que pueda producir efectos. Para la satisfacción de estos requisitos, se torna indispensable que* ***la renuncia conste en un medio indubitable y fehaciente****, ya que sólo así se conseguirá la claridad y precisión de sus términos y la ausencia de dudas sobre el derecho renunciado. Los documentos*

[4] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 218517, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.4o.C 169 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo X, Septiembre de 1992, página 263, Tipo: Aislada.

privados son medios de prueba imperfectos que, para acreditar plenamente los hechos consignados en ellos, requieren estar adminiculados con otros elementos que, al perfeccionar la probanza, acrediten plenamente su autenticidad, y por tanto, la concordancia total de la voluntad de los suscriptores con el contenido del instrumento. Las promociones escritas son documentos privados, cuando provienen de personas particulares, y por tanto, están sujetas a las reglas de éstos en lo general, en cuanto a su valor probatorio. Sin embargo, la naturaleza de los procedimientos judiciales, la finalidad perseguida con ellos, el sentido lógico de las cosas, y el resultado de la experiencia, han llevado a que se dé un tratamiento específico propio a las promociones escritas, consistente en reconocerles autenticidad mientras no se aduzca y demuestre lo contrario en una incidencia. Este trato especial obedece a la concurrencia de las razones lógicas siguientes: a) La presunción general de buena fe de que gozan los actos jurídicos; b) La máxima de experiencia, de que ordinariamente las promociones pertenecen a quien figura como suscriptor, y lo extraordinario es que no exista esa pertenencia; y c) lo común lógicamente es que las promociones sean acordes con la posición del suscriptor en el procedimiento, es decir, que lo pedido o manifestado en el escrito tienda a contribuir a la consecución de las pretensiones de quien figura como ocursante, porque no es común ni parece lógico que las personas actúen contra su interés. Cuando no se da la concurrencia de esas tres bases lógicas, sustentatorias del reconocimiento de autenticidad a las promociones, estas se mantienen regidas por las reglas para la valoración de su género, que son los documentos privados; esto es, constituyen meros indicios que requieren su fortalecimiento con otros elementos, entre los cuales destacan, por más sencillos y contundentes, el reconocimiento del autor mediante la ratificación, tácita o expresa, ante la autoridad judicial, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles, o bien, ante algún fedatario público, sin que esto impida que se puedan presentar otros medios para cumplir ese mismo fin. En el desistimiento hecho en la forma indicada no concurren los citados elementos lógicos, pues falta la concordancia entre la posición asumida por la parte y el contenido de la promoción, ya que ésta se opone a aquélla, por lo cual no se le puede reconocer autenticidad y valor pleno con su sola presentación, sino que requiere la satisfacción de los requisitos mencionados para los documentos privados. Para que las partes queden en posibilidad de satisfacer los indicados requisitos, el desistente de ratificar o desconocer el documento y las otras partes interesadas de aportar lo conducente para

esclarecer la autenticidad del escrito, resulta indispensable como medio, que el juzgador les dé vista con el escrito y les confiera el plazo que corresponda para los objetivos indicados, pues si no se hace así, el desistimiento sólo sería válido cuando se asentara directamente o se ratificara ante un fedatario público, con lo que se establecería un requisito en contravención al artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles citado, el cual sólo prevé como formalidades para los ocursos, que se escriban en castellano, y que las fechas y cantidades se anoten con letra. No obsta para lo anterior, la falta de preceptos legales expresos, en el sentido indicado, porque los procedimientos civiles no sólo se rigen por disposiciones de ese tipo, sino también por el conjunto de principios jurídicos y lógicos que sean acordes al sistema adoptado por el legislador sin entrar en oposición con los directamente aceptados, sobre todo cuando se trata de integrar o interpretar la ley como se hizo en el caso.

En ese orden, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-0082/2021, estableció lo que podríamos considerar para el presente caso, como una **metodología para el análisis de los escritos de desistimiento en procedimientos en lo que se denuncie violencia política en razón de género**, basada en la protección de los derechos de la víctima, a partir de un enfoque de derechos humanos integral con perspectiva de género, que evite toda posible victimización secundaria.

Los elementos de la citada metodología son del orden siguiente:

1. Considerar que el hecho de que no se reglamente expresamente el desistimiento en la legislación local, no imposibilita su presentación tratándose de asuntos de Violencia Política;
2. Emitir acuerdo mediante el cual se le requiere a la víctima la ratificación de su desistimiento, (la ratificación debe realizarse por medio de comparecencia ante la autoridad competente) el cual debe contener apercibimiento de que, en caso de no comparecer a ratificar el desistimiento, el mismo se tendrá como no presentado, y se deberá de continuar con el procedimiento;
1. Notificar de manera eficaz a la víctima el acuerdo mediante el cual se ordena que la citada ratifique su desistimiento;

2. La ratificación del escrito del desistimiento debe presentarse por medio de comparecencia ante la autoridad competente;
3. La diligencia relativa a la ratificación debe estar orientada para que la víctima manifieste lo siguiente:
    a. Cuál es la razón del escrito mediante el cual se realizó el desistimiento.
    b. Conocer si el escrito mediante el cual se realizó el desistimiento es de su autoría.
    c. Conocer si lo manifestado en el escrito mediante el cual se realizó el desistimiento es auténtico.
    d. Conocer si lo manifestado en el escrito deriva de la manifestación libre y espontánea o sin coacción alguna de su voluntad.

    Y se le debe preguntar a la víctima lo siguiente:

    ¿Si está consciente de los efectos que puede traer un desistimiento parcial o total de sus pretensiones? y ¿Si está conforme con los mismos?

4. Respecto de la comparecencia relativa a la ratificación del escrito del desistimiento, mencionada en el punto anterior, la autoridad competente debe levantar el acta respectiva, con la información que se estime indispensable.

5. Realizada la notificación a la víctima del acuerdo mediante el cual se le requiere la ratificación de su desistimiento, y posteriormente a la comparecencia de ratificación, la autoridad competente deberá emitir los efectos del desistimiento en cada caso, atendiendo a su contexto integral y valorando los alcances que puedan tener en los derechos de la víctima y los principios implicados en los procedimientos sancionatorios en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

6. En el trámite corresponde a las autoridades:
    - Escuchar a la víctima, sin esperar de ella un comportamiento determinado;
    - Brindaran asesoría para que conozca sus derechos y procedimientos, sin que se generen expectativas, pues todo caso amerita un estudio detallado;

- Deberán velar porque no se genere una revictimización.
- Deberán proteger los derechos de las víctimas, principalmente el de sus datos personales.

7. En el desarrollo de las diligencias conducentes deberá evitarse que la víctima se sienta:
   a. Culpable o generadora de las acciones de violencia que ha denunciado.
   b. Que sus dichos no sean creídos.
   c. Que debe enfrentar nuevamente al presunto infractor.
   d. Que debe revivir la situación de estrés o trauma que le produjo la violencia contra su persona.
   e. Que se pone en duda su condición psicológica o su capacidad mental.
   f. Que se pone en duda su palabra dada su condición de pobreza, necesidad, ignorancia o cualquier otra situación de vulnerabilidad que pudiera afectarle.
   g. Que se intenta minimizar su circunstancia.
   h. Que se descalifican sus emociones y reacciones ante el hecho.
   i. Que no tiene asistencia o acompañamiento legal para defender sus derechos.
   j. Que se privilegia la postura o la versión del presunto infractor.
   k. Que se sienta no convocada a ser escuchada de manera particular y privada si así lo desea.

Ahora bien, al dictado del presente acuerdo, se tiene a la vista el contenido de dicho escrito de desistimiento y el contenido del acta de ratificación del mismo, visibles a fojas 00104 - 00110, los cuales, dada su importancia, se tiene por reproducidos los mismos para los efectos legales correspondientes.

Por lo que, analizadas que son en su integridad dichas diligencias, este órgano jurisdiccional electoral procede a revisar si es o no procedente el desistimiento solicitado por la denunciante y que se encuentre apegado a la metodología para el análisis de los escritos de desistimiento en procedimientos en los que se denuncie violencia política en razón de género.

Conforme a la verificación de los citados elementos, al caso concreto, que fue para que se integrara debidamente, se desprende lo siguiente:

1. De la legislación del Estado de Tlaxcala no se desprende de manera particular el desistimiento en materia de violencia política en razón de género, sin embargo, como se indica en el precedente citado, si puede proceder, variando únicamente respecto en la etapa y ante que autoridad debe realizarse.

2. En el caso concreto, no se requirió a la denunciada la ratificación de su desistimiento, en consideración a que la ratificación se realizó en el momento en el que presentó su escrito, a través de una comparecencia, ante la presencia de la SE del ITE, así como ante la titular de la UTCE.

3. La diligencia de ratificación del desistimiento estuvo orientada tanto a identificar la razón de la presentación de dicho escrito, así como a conocer si el escrito de referencia es de su autoría, debido a que del acta de comparecencia se asentó que en esa misma fecha se presentó el desistimiento, el cual corre agregado a la citada acta, y del escrito de cuenta, se desprenden lo siguiente:

   … téngase por ratificado el escrito de desistimiento de fecha dieciséis de junio, del presente año, suscrito por la ciudadana María Angélica López Roldan, en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala, (Denunciante)…

   Y la citada acta de comparecencia se encuentra signada entre otros por la denunciante, además de lo anterior, en la misma fecha que se presentó el escrito de desistimiento, se realizó la diligencia de ratificación, en la cual se integró el escrito de cuenta.

   Por lo que, vinculando los citados documentos, se puede determinar que en la diligencia de ratificación del desistimiento estuvo orientada a conocer si el escrito fue de la autoría de la denunciante.

4. La diligencia de ratificación del desistimiento estuvo orientada a conocer si lo manifestado en el escrito de cuenta era auténtico, esto en consecuencia a que del acta de comparecencia y ratificación, se señala que se presentó dicho documento, registrado con el número de folio

1535, se anexó al acta de comparecencia y ratificación para no continuar con el PES, se reconoce la firma estampada en los documentos por la denunciante, por lo que, vinculando los elementos descritos es evidente que se acredita como cierto, verdadero, y autentico lo manifestado en el escrito de desistimiento, pues del acta de comparecencia se puede desprender la citación y la ratificación del contenido del mismo, y la firma de ambos documentos se aprecia que es la que ocupa la denunciante.

5. También, dicha diligencia contemplo conocer si lo manifestado en el escrito mediante el cual se realizó el desistimiento deriva de la manifestación libre y espontánea o sin coacción alguna de su voluntad, debido a que del acta de comparecencia (ratificación) se desprende textualmente que la denunciante se desistió de forma libre, sin presión ni coacción, como se evidencia, del siguiente párrafo de la comparecencia:

   …comparece **libremente** para ratificar el contenido de su escrito de desistimiento para no continuar con dicho Procedimiento Especial Sancionador, la cual corre agregada a la presente acta para constancia, además reconoció ser su firma la estampada en el escrito de desistimiento, ya que es la que utiliza en todos sus actos públicos, y privados, y por haber sido puesta de su puño y letra, **sin presión o coacción alguna**…

6. De la diligencia en estudio, no se le preguntó ¿Si está consciente de los efectos que puede traer un desistimiento parcial o total de sus pretensiones?, sin embargo, del escrito de desistimiento se desprende lo siguiente:

   …es mi deseo ya no continuar con el presente Procedimiento Especial Sancionador…

   Con lo que es claro que el propósito de la denunciante al presentar el Escrito de desistimiento fue el de no continuar con el PES.

7. No se le pregunto ¿Si está conforme con los mismos? sin embargo, como se expresó previamente el propósito de la denunciante al presentar el escrito de cuenta fue el de no continuar con el PES, y sumando a eso, es claro que al firmar tanto el escrito de desistimiento

como el acta de comparecencia (ratificación), resulta claro que la denunciante estuvo conforme con el efecto que tuvo su desistimiento.

8. Los elementos de validez que se desprenden del acta de comparecencia son los siguientes:

    - Lugar, fecha y hora en la que se levantó el acta de comparecencia (Ratificación).
    - Personal del ITE ante los que legalmente se actúa.
    - La presencia de la denunciante, el documento con el que se identifica y sus datos generales.
    - El señalamiento de la presentación del escrito de desistimiento (Ratificación).
    - El número del expediente dentro del cual se presentó el escrito de desistimiento.
    - El número con el cual se registró en la oficialía de partes del ITE el escrito de desistimiento.
    - La manifestación de la denunciante.
    - El resguardo del original del escrito de desistimiento.
    - El acuerdo de ratificación.
    - La cantidad de fojas útiles de las que consta el Acta de Comparecencia (Ratificación).
    - La hora en la que se da por terminada la diligencia de ratificación.
    - Las firmas de las personas que estuvieron presentes e intervinieron en la diligencia de Ratificación.

9. La notificación a la víctima del acuerdo mediante el cual se le requiere la ratificación de su desistimiento, no se realizó debido a que en el caso concreto la ratificación fue realizada en el mismo acto de la presentación del escrito de desistimiento.

10. Si se escuchó a la víctima, lo que se acredita en consideración a que del acta de comparecencia y ratificación se tuvo por ratificado el desistimiento de la denunciante, respecto del PES, por lo que es claro que la misma fue escuchada respecto a los efectos legales de dicho desistimiento.

11. Si se brindó asesoría para que conociera sus derechos y procedimientos, sin que se generaran expectativas, pues en todo caso amerita un estudio detallado, lo que se acredita en consideración a que del escrito de desistimiento se desprende lo siguiente:

…reitero mi agradecimiento hacia la y los Consejeros integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, así como al personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, por el acompañamiento y ***orientación*** *y* ***asesoramiento brindado****, pero es mi deseo ya no continuar con el presente Procedimiento Especial Sancionador…*

Pues del mismo texto se desprende que la misma expuso que fue orientada y asesorada.

12. Si se veló por no generar revictimización, pues de las constancias que se desprenden del expediente no se desprende que a la denunciante se le haya convertido por segunda ocasión en una víctima.

13. En el desarrollo de la diligencia, si se evitó que la víctima –denunciante- sintiera que:

- Era culpable o generadora de las acciones de violencia que denuncio, esto se acredita conforme al contenido del acta de comparecencia, pues no se aprecia ningún tipo de acto por el cual se desprenda que pudiera sentirse culpable o generadora de las acciones de violencia denunciadas, y a la fecha de dictado de la presente resolución, no se tiene queja alguna por parte de dicha denunciante

- Sus dichos no son ciertos, esto se acredita conforme al contenido del acta de comparecencia, pues no se desprende ningún tipo de acto por el cual se generará a la denunciante la idea de que sus dichos no eran ciertos.

- Enfrentar nuevamente al presunto infractor, esto se acredita en consideración a que, del contenido del acta de comparecencia no se desprende ningún tipo de acto por el cual se pueda evidenciar que la víctima sintiera que debía enfrentar nuevamente al presunto infractor, o

que, para la validez de dicho desistimiento, tenía que estar presente el denunciado;

- Debía revivir la situación de estrés o trauma que le produjo la violencia contra su persona, esto se acredita conforme al contenido del acta de comparecencia (ratificación), pues no se desprende ningún tipo de acto por el cual se pueda evidenciar que la víctima sintiera que debía revivir la situación de estrés o trauma que le produjo la violencia contra su persona.

- Se ponía en duda su condición psicológica y capacidad mental, esto se acredita revisando el contenido del acta de comparecencia (ratificación), sin que se aprecie ningún tipo de acto por el cual se pueda evidenciar que la víctima sintiera que se ponía en duda su condición psicológica y capacidad mental.

- Se ponía en duda su palabra dada su condición de pobreza, necesidad, ignorancia, y cualquier otra situación de vulneración que pudiera afectarla, esto se acredita de conformidad al acta de comparecencia (ratificación), en la que no se evidencia ningún tipo de acto por el cual se pueda acreditar que la víctima sintiera que se pone en duda su palabra con base en dichas condiciones, ni cualquier otra situación de vulneración que pudiera afectarla.

- Se intentó minimizar su circunstancia, esto se acredita conforme al contenido del acta de comparecencia (ratificación), pues no se desprende ningún tipo de acto por el cual se pueda evidenciar que la víctima sintiera que se intentó minimizar su circunstancia.

- Se descalificaban sus emociones, y reacciones ante el hecho denunciado, esto se acredita en consideración a que, del contenido del acta de comparecencia (ratificación), no se desprende ningún tipo de acto por el cual se pueda evidenciar que la víctima sintiera que se descalificaban sus emociones, y reacciones ante el hecho.

- No tenía asistencia y acompañamiento legal para defender sus derechos, situación que, dado el caso concreto, solo requería la

presencia de la denunciante, por lo que, al no advertirse elementos que viciaran dicha manifestación, no se advierte vulneración alguna a dicho derecho.

- Se privilegiaba la postura o la versión de su presunto infractor, esto se acredita en consideración a que, del contenido del acta de comparecencia (ratificación), no se desprende ningún tipo de acto por el cual se pueda evidenciar que la víctima sintiera que se privilegiaba la postura o la versión de su presunto infractor, pues incluso, dentro de las actuaciones remitidas, aun no se apreciaba una postura a cargo del denunciado respecto a los hechos denunciados.

- No es convocada a ser escuchada de manera particular y privada si así lo desea, esto se acredita en consideración a que, del contenido del acta de comparecencia (ratificación), no se desprende ningún tipo de acto por el cual se pueda evidenciar que la víctima sintiera que no es convocada a ser escuchada de manera particular y privada si así lo hubiera deseado, pues la actuación de mérito, fue realizada de forma personal, sin que tuviera que condicionarse a la presencia del denunciado para tener valor probatorio dicha diligencia.

Por lo que, considerando que el desistimiento y la ratificación del mismo cumplen con los requisitos que indica la metodología para el análisis de los escritos de desistimiento en procedimientos en los que se denuncie Violencia Política en Razón de Género, -que se desprende del recurso de reconsideración SUP-REC-82/2021- es que este órgano jurisdiccional electoral puede determinar que el **desistimiento** del dieciséis de junio efectuado por la denunciante, resulta **procedente**, por tanto, es que se actualiza la causal prevista en el artículo 25, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación, por lo que este órgano jurisdiccional electoral **sobresee** la denuncia que dio origen al presente PES.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

ÙNICO. Se **sobresee** la denuncia que dio origen al presente procedimiento especial sancionador, en términos del considerando **TERCERO**.

Notifíquese la resolución a la **denunciante** mediante el **correo electrónico** que señaló para tal efecto; a la **CQyD del ITE** mediante **oficio** y en su domicilio oficial, adjuntando copia cotejada del presente acuerdo plenario, una vez que la presente resolución cause estado, se ordena se **archive** como asunto total y definitivamente concluido. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por ***unanimidad*** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien da fe y certifica para constancia.

El presente Acuerdo Plenario ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noe Montiel Sosa, Magistrado Electoral Miguel Nava Xochitiotzi y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de ley Verónica Hernández Carmona, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.